



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Caldas, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ordinario
Radicado	05129-31-03-001-2022-00019-00
A.I.	0261
Demandante	Ricaurte de Jesús Montoya Ramírez
Demandado	Diana Patricia Serna Montoya
Asunto	No repone y concede apelación

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado por la parte demandante frente al auto de 25 de marzo de 2022.

ANTECEDENTES

Por auto de 11 de marzo se devolvió la demandad para que, dentro de los cinco (5) días siguientes, se corrigieran los defectos formales indicados.

Dentro del término otorgado, el promotor del litigio no acompañó escrito de subsanación, por lo que, a través de providencia del pasado 25 de marzo, se rechazó la demanda.

Inconforme con la decisión, formuló recurso de reposición y en subsidio apelación, indicando que, dentro del término otorgado, acompañó el escrito de subsanación.

CONSIDERACIONES

1. Fruto de la emergencia sanitaria causada por el coronavirus Covid-19, el legislador extraordinario profirió el decreto 806 de 2020, a través del cual se implementaron las tecnologías de la información y las comunicaciones a las actuaciones judiciales.

Ese novísimo compendio normativo estableció, para todas las jurisdicciones - incluida la arbitral y administrativa-, nuevos requisitos formales en las demandas, cuyo incumplimiento supone el deber del juez de inadmitirla.

Una de esas nuevas exigencias fue el establecido en el artículo 6, el cual impone el envío previo o, al menos simultáneo, de la demanda y sus anexos a la contraparte; envío que debía realizarse a su dirección electrónica o, en caso de desconocerla, a la dirección indicada como lugar de notificación. Además, esa misma formalidad

debía cumplirse con el escrito de subsanación, cuando la demanda haya sido inadmitida.

Dicha exigencia formal fue objeto de estudio de exequibilidad por la Corte Constitucional, la cual indicó sobre ese artículo, lo siguiente:

“...en principio los deberes impuestos en los artículos 6° y 9° no obstaculizan el acceso a la administración de justicia ni implican que las partes asuman responsabilidades propias de las autoridades judiciales. Se trata, como en el caso anterior, de una manifestación del deber de colaboración con la administración de justicia y del principio de economía procesal, que busca imprimirles celeridad a las actuaciones y agilizar el trámite de los procedimientos, mediante el uso de canales digitales que brindan inmediatez y permiten la interacción de los sujetos procesales en las circunstancias de aislamiento preventivo y distanciamiento social, características del Estado de emergencia que generó la pandemia de la COVID-19. En relación con el artículo 6°, cabe anotar que según lo dispuesto en su inciso 4, si el demandante no conoce el canal digital al que puede enviar la demanda al demandado podrá cumplir la obligación de remisión previa de esta actuación mediante el envío físico de los documentos, lo que garantiza que su derecho de acceso a la administración de justicia no se vea truncado por esa circunstancia...”¹

Como se advierte, el decreto 806 de 2020 estableció nuevas cargas a la hora de adelantar una acción judicial; formalidad sin la cual habría de inadmitirse y, eventualmente, rechazarse en caso de no atenderse en el término concedido.

2. En el asunto *sube examine* sí cometió el error endilgado por el promotor del litigio, pues el 23 de marzo pasado -último día con que contaba para subsanar los defectos advertidos-, se acompañó escrito tendiente a cumplirlos

Sin embargo, estudiado su contenido se advierte que, de todas formas, la decisión adoptada habrá de mantenerse, porque la constancia de envío de la demanda y sus anexos al correo de la demandada se realizó de forma *posterior* a su presentación.

Véase en esa dirección que la demanda fue presentada el pasado 3 de febrero (Cfr. documento 1, expediente digital), y la demanda y el escrito de subsanación se enviaron, al tiempo, el 23 de marzo de este año. Tal circunstancia pone al descubierto la desatención del artículo 6 del mencionado decreto, el cual establece que esa exigencia, como plazo máximo, debe cumplirse *simultáneamente* con su presentación ante el juez.

Por lo anterior, como no se cumplió con el requisito 4° del auto inadmisorio de la demanda, no habrá de reponerse la decisión, aunque por las razones expuestas en esta decisión y no por la contenida en el auto recurrido.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-420 de 2020.

Ante el fracaso del recurso horizontal, en los términos del numeral 1° del artículo 65 C.P.T. habrá de concederse, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación ante el superior funcional.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

Primero: No reponer el auto de 25 de marzo de 2022.

Segundo: Conceder, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Diego Alexis Naranjo Usuga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2d2146041a5ef0cf81f19ee7cf8d64c34aeba22bd5bdfc03bad5ae88cbab1a0**
Documento generado en 07/04/2022 05:14:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>